República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado ponente

**STC4833-2025**

**Radicaciones acumuladas nº**

**i) 11001-02-03-000-2024-04667-00**
**ii) 11001-02-03-000-2024-04926-00**
**iii) 11001-02-03-000-2024-05206-00**
**iv) 11001-02-03-000-2024-05212-00**
**v) 11001-02-03-000-2024-05316-00**
**vi) 11001-02-03-000-2024-05538-00**
**vii) 11001-02-03-000-2024-05595-00**
**viii) 11001-02-03-000-2024-05630-00**
**ix) 11001-02-03-000-2024-05740-00**
**x) 11001-02-03-000-2025-00011-00**
**xi) 11001-02-03-000-2024-03424-00**
**xii) 11001-02-03-000-2025-00103-00**
**xiii) 11001-02-03-000-2025-00102-00**
**xiv) 11001-02-03-000-2025-00314-00**
**xv) 11001-02-03-000-2025-00372-00**
**xvi) 11001-02-03-000-2025-00681-00**

(Aprobados en sesión de cuatro de abril de dos mil veinticinco)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que la ponencia inicial no alcanzó la aprobación necesaria, se pasa a emitir la decisión de reemplazo en:

***i).*** La tutela (2024-04667-00) que Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya interpusieron contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado 14 Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de sociedad de hecho con radicado n° 050013103014-2018-00049-01.

***ii).*** La tutela (2024-04926-00) que la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y el Juzgado 32 Civil del Circuito de la misma urbe, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en la acción popular con radicado n° 110013103032-2022-00152-01.

***iii).*** La tutela (2024-05206-00) que Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaño Rentería interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 15 del Circuito de esa misma especialidad y ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de

responsabilidad civil con radicado n° 760013103015-2021-00197-01.

***iv).*** La tutela (2024-05212-00) que Rosa Amanda Rivera Peña interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 8 del Circuito de la misma especialidad y ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 110013103008-2023-00094-01.

***v).*** La tutela (2024-05316-00) que Carlos Andrés Pérez Hernández interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y el Juzgado 2 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo n° 18-001-31-03-002-2020-00369-01.

***vi).*** La tutela (2024-05538-00) que Ángel Yezid Galvis Roldán interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 35 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a todas las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 110013103035-2021-00458-01.

***vii).*** La tutela (2024-05595-00) que Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.) interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa ciudad, extensiva a todas las autoridades,

partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 130013103004-2021-00319-01.

***viii).*** La tutela (2024-05630-00) que Torcaz Construcciones S.A.S. interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, extensiva al Juzgado 6 del Circuito de la misma especialidad y ciudad y a todas las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 050013103006-2021-00075-01.

***ix).*** La tutela (2024-05740-00) que Mario Alberto Restrepo Zapata interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, extensiva al Juzgado 4 Civil del circuito de la misma ciudad y a todas las autoridades, partes e intervinientes en la acción popular con radicado n° 660013103004-2022-00006-01.

***x).*** La tutela (2025-00011-00) que Gilma Galvis Londoño interpuso contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el reivindicatorio con radicado n° 055793103001-2019-00022-01 (1405).

***xi).*** La tutela (2024-03424-00) que Rodolfo Emerio Rodríguez López interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las

autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 110013103004-2019-00348-03.

***xii).*** La tutela (2025-00103-00) que Rosa Elena Mejía Meléndrez interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado 3 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo con radicado n° 20001-31-03-003-2014-00049-02.

***xiii).*** La tutela (2025-00102-00) que Betty Johana Guzmán Fierro interpuso contra la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 3 de Familia de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en la declaración de unión marital de hecho con radicado n° 11001-31-10-003-2020-00262-02.

***xiv).*** La tutela (2025-00314-00) que Carol Yaneth Rodríguez interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado 2 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n° 760013103002 -2021-00324-01.

***xv).*** La tutela (2025-00372-00) que la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor) interpuso contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 18 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el litigio con radicado n° 110013103017-2017-00465-04.

***xvi).*** La tutela (2025-000681-00) que Elvis Alfonso Barboza Pérez interpuso contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar y el Juzgado 4 Civil del Circuito de esa misma ciudad, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado n° 20001-31-03-004-2019-00041-01.

## ANTECEDENTES

### *i). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04667-00*

**1.** Los accionantes pidieron que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (27 jul. 2023 y 9 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujeron ser intervinientes en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia adversa a sus pretensiones (17 may. 2023). Interpusieron apelación (17 may. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (7 jul. 2023 y 9 oct. 2024). De esas decisiones derivaron la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

### *ii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04926-00*

La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de la apelación, para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en la acción popular objeto de revisión, que terminó con sentencia que declaró la afectación de los derechos colectivos (27 jun. 2024). Interpuso y sustentó su apelación por escrito (12 jul. 2024) la cual fue declarada desierta porque dicha carga no se satisfizo en segunda instancia (12 sep. y 18 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

***iii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05206-00***

**1.** Los accionantes pidieron que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (15 y 30 ago. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujeron ser demandantes en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus pretensiones (13 jun. 2024). Interpusieron apelación (13 y 14 jun. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (15 y 30 ago. 2024). De

esas decisiones derivaron la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (13 y 14 jun. 2024).

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente, hicieron un relato de sus actos y defendieron la respectiva legalidad.

***iv). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05212-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (29 ago. y 24 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (14 jun. 2024). Interpuso apelación (20 jun. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (29 ago. y 24 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (20 jun. 2024).

**2.** A la fecha de elaboración de esta providencia no se recibieron manifestaciones adicionales.

***v). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05316-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (23 sep. y 9 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutado en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (25 abr. 2024). Interpuso apelación (25 y 30 abr. 2024) que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (23 sep. y 9 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (30 abr. 2024).

**2.** Las autoridades convocadas remitieron el expediente cuestionado.

***vi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05538-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (26 sep. y 15 nov. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión. Contra la sentencia de primer grado interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (26 sep. y 15 nov. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* y oportunamente ante el *ad*

*quem*, aunque con un error de digitación en el correo electrónico de este último (23 jul. y 13 sep. 2024).

**2.** Las autoridades judiciales accionadas remitieron el expediente.

***vii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05595-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (15 ago. y 6 sep. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutada en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (9 nov. 2023). Interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (15 ago. y 6 sep. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo*.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***viii). Radicación n°11001-02-03-000-2024-05630-00***

**1.** La sociedad accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (6 sep. y 16 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandada en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus

intereses (27 may. 2024). Interpuso apelación que fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (6 sep. y 16 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente ante el *a quo* (27 may. 2024).

**2.** Las autoridades convocadas remitieron el expediente cuestionado.

***ix). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05740-00***

**1.** Del escrito de tutela se infiere que el accionante pretende que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (14 nov. y 11 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (19 dic. 2022). Interpuso y sustentó apelación ante el a quo (16 ene. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (14 nov. y 11 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***x). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00011-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 oct. y 3 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (4 nov. 2021). Interpuso y sustentó apelación ante el a quo (4 nov. 2021), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (1 oct. y 3 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia (4 nov. 2021).

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-03424-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (17 may. y 23 jul. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutado en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (21 mar. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (21 mar. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (17 may. y 23 jul. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00103-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 y 30 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (20 oct. 2023). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (23 oct. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (8 y 30 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xiii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00102-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (18 oct. y 7 nov. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia parcialmente desfavorable a sus intereses (15 jul. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (15 y 18 jul. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda

instancia (18 oct. y 7 nov. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xiv). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00314-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (6 ago. y 3 sep. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser demandante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (20 jun. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (20 y 25 jun. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (6 ago. y 3 sep. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00372-00***

**1.** La accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (11 oct. y 10 dic. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser interviniente en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (24 abr. 2024). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (24 abr. 2024), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia (11 oct. y 10 dic. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

***xvi). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00681-00***

**1.** El accionante pidió que se deje sin efectos los autos que declararon la deserción de su alzada (8 y 30 oct. 2024), para que, en su lugar, se desate de fondo.

En sustento adujo ser ejecutante en el proceso objeto de revisión que terminó con sentencia desfavorable a sus intereses (4 may. 2023). Interpuso y sustentó apelación ante el *a quo* (4 y 8 may. 2023), pero fue declarada desierta dada la falta de sustentación en segunda instancia 8 y 30 oct. 2024). De esas decisiones derivó la lesión a sus derechos fundamentales tras considerar que el recurso fue sustentado anticipadamente en primera instancia.

**2.** Las autoridades accionadas remitieron el expediente.

## CONSIDERACIONES

**1.** Se anuncia la prosperidad de los resguardos objeto de revisión porque las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones, según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021, entre otras).

Al respecto es propicio realizar las siguientes consideraciones sobre la particular temática:

**1.1.** ***Deber de consolidación y modificación del precedente***

Esta Sala de Casación tiene la responsabilidad de consolidar criterios jurisprudenciales claros con carácter vinculante, general e inmediato que permitan garantizar los postulados de igualdad en la aplicación de la ley, seguridad jurídica y confianza legítima. Así lo ha predicado de forma unánime esta Corporación en sentencia **CSJ SC996-2024**, y también la Corte Constitucional al sostener en sentencia **SU406 de 2016** que:

> *«(…) las reglas fijadas en las providencias proferidas por los órganos de cierre, en cuanto autoridades de unificación de jurisprudencia, definen el contenido normativo de los textos jurídicos, es decir, de la ley en sentido amplio, y, con ello, vinculan a los órganos inferiores jerárquicamente, y a sí mismos, a determinada interpretación, lo cual se justifica, como ya se anotó, "con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica, a partir de una*

*interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales”»*

Como consecuencia de los cambios normativos o sociales, esos criterios jurisprudenciales pueden ser objeto de modificación, dando lugar a un nuevo precedente dotado de fuerza vinculante como fuente de derecho, a voces del artículo 230 de la Constitución Política.

En ese sentido, también se hace patente la discusión sobre los efectos *retroactivos*, *retrospectivos* y *ultractivos* que pueden impactar a los procesos finalizados, los que se hallen en curso y los que se promuevan con posterioridad del novedoso pronunciamiento.

### 1.2. *Efectos temporales del cambio de precedente*

Como ocurre con la aplicación de la ley en el tiempo, la **retroactividad** de la jurisprudencia opera cuando el nuevo pronunciamiento se aplica a situaciones jurídicas o litigios consolidados con el fin de modificar sus efectos. La **retrospectividad** implica acoger la reciente directriz en los procesos en curso *-que iniciaron en vigencia de la postura primigenia-* y en aquellos que se promuevan luego de su emisión. Por su parte, la **ultractividad** acarrea la observancia del lineamiento sustituido por el novedoso.

Sobre esa temática y con el fin de abordar el análisis de los efectos de los fallos de constitucionalidad -*específicamente respecto del fenómeno de la retrospectividad*- , en sentencia SU309 de 2019 se puntualizó:

*«El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia,* ***sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley****. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que "el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, 'pero con retrospectividad, […] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal…". De este modo, "aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas* ***en curso*** *al momento de entrada en vigencia de la norma".*

***Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un "límite a la retroactividad (…)***

*En desarrollo de esta postura jurisprudencial,* ***la Corte Constitucional ha precisado los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos*** *y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho:*

*"Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva* ***evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados****, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que "cuando se trata de situaciones jurídicas* ***en curso****, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté,* ***sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua****"»*

De igual modo, en sentencia CSJ SC996-2024 *-en línea con lo predicado en SU406-16-* todos los magistrados de esta Sala coincidimos en señalar que:

*«No obstante que la mutación de una posición jurisprudencial realizada por dicho órgano jurisdiccional de cierre, comporta la aplicación general e inmediata de la nueva interpretación jurídica, así como su obligatoriedad para los funcionarios judiciales,* ***no es dable desconocer que esa modificación, en ciertos casos,***

> ***puede conllevar afectaciones concretas de las reglas que rigen procesos <u>en curso</u>; resultando, por tanto, agraviados los derechos fundamentales de los sujetos procesales que actuaron al amparo del precedente o de la doctrina vigentes, y con la confianza legítima de que se aplicarían las consecuencias que venían derivándose con anterioridad al cambio del criterio*** *o regla de derecho que fundaba la resolución de determinadas controversias; circunstancia que -tras examinarse las particularidades del asunto debatido- en principio,* ***impediría entronizar, de una vez, la nueva postura interpretativa adoptada por el fallador****, para evitar que sus efectos desfavorables menoscaben prerrogativas y garantías superiores.»*

En definitiva, con el panorama expuesto no queda duda que el nuevo precedente debe operar de manera retrospectiva a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad, salvo que se disponga expresamente lo contrario, tal como ocurre con la ley y con fallos de la homóloga constitucional.

### 1.3. *Cambio de precedente en materia de sustentación de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022.*

En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021[1], entre otras).

No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura[2], que la ausencia de dicha carga ante el *ad quem* implicaba,

inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento.

**1.4.** Visto lo anterior es dable colegir que la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma **retrospectiva**, y no de manera **retroactiva**, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas **no** consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.

Ahora bien, dado que se trata de la aplicación de un criterio de interpretación sobre las reglas relativas a la tramitación de un recurso, apropiado resulta acudir -*mutatis mutandis*- al artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887, según el cual, las disposiciones *«concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos»*.

De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:

***i).*** No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.

***ii).*** No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.

***iii).*** Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas después de su emisión, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones.

**2. De los casos concretos:**

***i). Radicación n° 1001-02-03-000-2024-04667-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 may. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en

el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***ii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04926-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (12 jul. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***iii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05206-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (13 y 14 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el

tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***iv). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05212-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (20 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***v). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05316-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (30 abr. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***vi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05538-00***

En este asunto la apelación se sustentó sucinta y anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 jul. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

Lo anterior aunado a la sustentación presentada en el curso de la segunda instancia, aunque con un error en la digitación del correo electrónico del *ad quem*; aspecto que no

impedía la tramitación del recurso, tal como lo tiene decantado esta Sala mediante providencias CSJ STC11242-2019, STC6338-2022, STC15485-2022, STC6338-2022 y STC16669-2024, entre otras.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***vii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05595-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (9 y 15 nov. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas

necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***viii). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05630-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (27 may. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***ix). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-05740-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (16 ene. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***x). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00011-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (4 nov. 2021) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xi). Radicación n° 11001-02-03-000-2024-03424-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (21 mar. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00103-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (23 oct. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xiii). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00102-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (15 y 18 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xiv). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00314-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (20 y 25 jun. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xv). Radicación n° 11001-02-03-000-2025-00372-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (24 abr. 2024) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

***xvi). Radicación n°11001-02-03-000-2025-00681-00***

En este asunto la apelación se sustentó anticipadamente ante el juez de primera instancia (4 y 8 may. 2023) y de esa actuación era dable colegir los motivos de inconformidad con el veredicto, lo que implicaba que el tribunal desatara de fondo la opugnación conforme al precedente vigente para la época.

En consecuencia, se dejará sin efecto el proveído por medio del cual el tribunal declaró desierta la alzada y las actuaciones que dependan de esa directriz. En su reemplazo, se ordenará al Magistrado ponente de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la apelación en comento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela instada por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el

declarativo de sociedad de hecho con radicado n° 050013103014-2018-00049-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SEGUNDO:** CONCEDER la tutela instada por Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada la acción popular con radicado n° 110013103032-2022-00152-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**TERCERO:** CONCEDER la tutela instada por Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaño Rentería. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la

deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 760013103015-2021-00197-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**CUARTO:** CONCEDER la tutela instada por Rosa Amanda Rivera Peña. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 110013103008-2023-00094-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**QUINTO:** CONCEDER la tutela instada por Carlos Andrés Pérez Hernández. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 18-001-31-03-002-2020-00369-01, así como las actuaciones derivadas de esa determinación.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SEXTO:** CONCEDER la tutela instada por Ángel Yezid Galvis Roldán. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 110013103035-2021-00458-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**SÉPTIMO:** CONCEDER la tutela instada por Grupo Galeano George Constructores S.A.S. (3G Constructores S.A.S.). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cartagena que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 130013103004-2021-00319-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**OCTAVO:** CONCEDER la tutela instada por Torcaz Construcciones S.A.S.. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad civil con radicado n° 050013103006-2021-00075-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**NOVENO:** CONCEDER la tutela instada por Mario Alberto Restrepo Zapata. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que

confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la acción popular con radicado n° 660013103004-2022-00006-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO:** CONCEDER la tutela instada por Gilma Galvis Londoño. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el reivindicatorio con radicado n° 055793103001-2019-00022-01 (1405).

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO PRIMERO:** CONCEDER la tutela instada por Rodolfo Emerio Rodríguez López. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte

actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 110013103004-2019-00348-03.

En su lugar, se **ORDENA** al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** CONCEDER la tutela instada por Rosa Elena Mejía Meléndrez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo con radicado n° 20001-31-03-003-2014-00049-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO TERCERO:** CONCEDER la tutela instada por Betty Johana Guzmán Fierro. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la declaración de unión

marital de hecho con radicado n° 11001-31-10-003-2020-00262-02.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO CUARTO:** CONCEDER la tutela instada por Carol Yaneth Rodríguez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el declarativo de responsabilidad médica con radicado n° 760013103002 -2021-00324-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO QUINTO:** CONCEDER la tutela instada por la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (Comfacor). En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmó la deserción del recurso de apelación

interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el litigio con radicado n° 110013103017-2017-00465-04.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SEXTO:** CONCEDER la tutela instada por Elvis Alfonso Barboza Pérez. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS el auto emitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que confirmó la deserción del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en el ejecutivo con radicado n° 20001-31-03-004-2019-00041-01.

En su lugar, se ORDENA al Magistrado sustanciador de las diligencias que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, al expediente objeto de control constitucional, copia de la presente decisión.

**DÉCIMO OCTAVO:** Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte

Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Presidenta de Sala

(Salvamento de voto)

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

(Salvamento de voto)

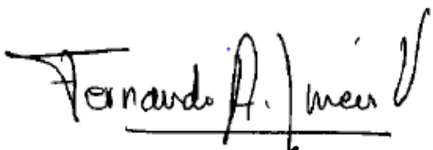

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

(Salvamento de voto)

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**ULISES CANOSA SUÁREZ**

Conjuez

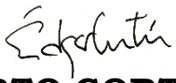

**EDGAR ALBERTO CORTÉS MONCAYO**

Conjuez

**SALVAMENTO DE VOTO**

**MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Radicación n.° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras**

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que acogieron la sentencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de discrepancia con dicha solución.

1.- La Sala mayoritaria concedió el amparo en las acciones de tutela acumuladas instauradas por Norela de Jesús, Gloria Rocío, Luz Marina, Luis Alfonso, Eduardo de Jesús y Nabor de Jesús Carvajal Bedoya (2024-04667-00); la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá (2024-04926-00); Ayda María Rentería Caicedo, Tanya Lizette Martínez Rentería y Arledy Montaño Rentería (2024-05206-00); Rosa Amanda Rivera Peña (2024-05212-00); Carlos Andrés Pérez Hernández (2024-05316-00); Ángel Yezid Galvis Roldán (2024-05538-00); Grupo Galeano George Constructores S.A.S. -3G Constructores S.A.S.- (2024-05595-00); Torcaz Construcciones S.A.S. (2024-05630-00); Mario Alberto Restrepo Zapata (2024-05740-00); Gilma Galvis Londoño (2025-00011-00); Rodolfo Emerio Rodríguez López (2024-03424-00); Rosa Elena Mejía Meléndrez (2025-00103-00); Betty Johana Guzmán Fierro (2025-00102-00); Carol Yaneth Rodríguez (2025-00314-00); la Caja de Compensación

Familiar de Córdoba -Comfacor- (2025-00372-00); y Elvis Alfonso Barboza Pérez (2025-000681-00).

En consecuencia, tras dejar sin efecto los autos que confirmaron la deserción de los recursos de apelación interpuestos por los gestores contra las sentencias dictadas en primera instancia y demás providencias que de ellas se desprendieran, ordenó a cada uno de los Magistrados sustanciadores de los Tribunales convocados que, «*en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada».*

Ello, en atención a que: *«las autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones, según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación».*

Destacando que:

> *«En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021, entre otras).*
>
> *No obstante, en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció (…), que la ausencia de dicha carga ante el ad quem*

*implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*

*En ese orden, resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento».*

Unificación que se consideró con efectos retrospectivos, *«con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima(...)».*

2. No comparto los veredictos referidos, pues con independencia de la aplicación en el tiempo de los cambios o modificaciones jurisprudenciales, tema sobre el cual nuestro sistema no ha establecido uniformemente los efectos, en tanto algunas veces se aplican los prospectivos (ex nunc), otras los retroactivos (ex tunc) y, en algunos casos los retrospectivos (intermedio); lo cierto es que resulta razonable la aplicación de unos u otros en el presente asunto y, en esa medida, los Tribunales reprochados no conculcaron los derechos invocados por los actores, como pasa a verse.

2.1.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, modificó la segunda etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el de juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión-. Modificación que consiste en la forma de presentar al *ad quem* los argumentos que soportan los reparos expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en

audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez "*ejecutoriado el auto que admite el recurso*", actuación cuya competencia está adscrita al *ad quem* y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la decisión apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de *«sustentar la apelación»* ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de *«sustentar»* dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

2.2.- Mucho menos, se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto

legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en la primera.

2.3.- Ahora, si bien la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023 acogió la tesis de la Sala Mayoritaria de esta Corporación, no conduce a solventar de manera idéntica, en tanto, además de que los pronunciamientos emitidos en «*las acciones constitucionales*» generan efecto *inter partes*, según el artículo 48, numeral 2°, de la Ley 270 de 1996, que prevé: *«[l]as decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces»* (CSJ STC 13360-2021, 7 oct., reiterada en STC15781-2021 y STC5396-2022 y STC382-2023), las razones expuestas allí en nada varían las expuestas en salvamentos anteriores frente a idéntica posición de la Sala Mayoritaria y, que aquí, con el debido respeto y consideración, reitero.

2.4.- Conclusión: Estoy convencida que el amparo no debió concederse, pues se desatendió por las partes recurrentes la carga de sustentación ante los jueces competentes, en la oportunidad señalada por el legislador, lo que conlleva a la declaratoria de deserción de los recursos de apelación.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Magistrada

## SALVAMENTO DE VOTO

**Radicación nº 11001-02-03-000-2024-04667-0**

**Acumuladas:** 11001-02-03-000-2024-04926-00
11001-02-03-000-2024-05206-00
11001-02-03-000-2024-05212-00
11001-02-03-000-2024-05316-00
11001-02-03-000-2024-05538-00
11001-02-03-000-2024-05595-00
11001-02-03-000-2024-05630-00
11001-02-03-000-2024-05740-00
11001-02-03-000-2025-00011-00
11001-02-03-000-2024-03424-00
11001-02-03-000-2025-00103-00
11001-02-03-000-2025-00314-00
11001-02-03-000-2025-00372-00
11001-02-03-000-2025-00681-00
11001-02-03-000-2025-00102-00

Con respeto por los Magistrados y Conjueces que conforman la Sala de Decisión en la que se profirió la sentencia de primera instancia, me permito expresar los motivos de mi disenso con la solución adoptada en las acciones de tutela de la referencia, puesto que considero que las corporaciones accionadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por los diferentes accionantes.

En estos asuntos en los que se debate sobre la deserción del recurso de apelación por falta de sustentación ante el *ad quem* conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como *«legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020»* mis razones son las siguientes:

El recurso de apelación contra providencias judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 322 y 327 del Código

General del Proceso, en lo que concierne a las cargas procesales del recurrente comprende dos momentos específicos, que debe tener en consideración el juzgador: el primero de ellos, esto es, la interposición del recurso y la formulación de los reparos que se desarrolla ante el juez de primera instancia y, el segundo, esto es, la admisión, la sustentación de la impugnación y la decisión, que se adelanta ante el de segunda instancia.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para instaurar el recurso de apelación frente a un fallo, el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece,

> *«Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*
>
> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.* ***El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado****».* (Se destaca).

Por su parte el artículo 327 del Código General del Proceso, señala,

> *«(…) Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*
>
> *El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia».*

La Ley 2213 de 2022, que adoptó como «*legislación permanente las normas contenidas en el decreto ley 806 de 2020*», consagra en el artículo 12, *«ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes… Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»*, **norma que reproduce íntegramente** el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el que, por lo demás, en nada alteró las exigencias descritas el citado artículo 322, en cuanto a la interposición del recurso y la formulación de los reparos: Se ocupó, exclusivamente de la forma en que se realizaría la sustentación, que antes de su expedición era de manera oral en audiencia (artículo 327 CGP), ahora por escrito, **una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación**, en el término de cinco (5) días, ante el *ad quem* y no al *a quo*.

La modificación que el citado artículo 14 introdujo al recurso de apelación de sentencias, en últimas lo único que varió fue la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia por el recurrente, el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, de oral a escrita.

Tampoco reformó la norma aludida, la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y las consecuencias de su desatención, únicamente, se itera, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, se admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Ahora bien, no pueden equipararse los reparos que se expresan ante el *a quo*, con los argumentos que soportan la sustentación que se presenta ante el *ad quem*, de manera escrita (artículo 14 Dto. 806 de 2020), tampoco se trata del cumplimiento anticipado de la carga impuesta por el legislador quien previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención.

Por lo anterior, considero que los amparos invocados en las tutelas que vienen de señalarse, debieron ser negados, al no advertir la configuración de vía de hecho alguna que amerite la intromisión del juez constitucional, en las decisiones en virtud de las cuales se dispuso la declaratoria de desierto del recurso de apelación, toda vez que no es otro que el efecto previsto por el legislador ante el incumplimiento del recurrente de la carga de sustentación ante el funcionario de segunda instancia y en la oportunidad señalada, lo que evidencia la razonabilidad de las providencias del juez natural.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi divergencia.

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

**Radicación n.° 11001-02-03-000-2024-04667-00 y otras**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con pleno respeto por los Magistrados y Conjueces que conformaron mayoría para la adopción de la sentencia proferida en los asuntos principal y acumulados de la referencia, me permito expresar el motivo de mi discrepancia.

**1.** En los expedientes de tutela aquí conjuntamente estudiados y resueltos, los accionantes adujeron –cada uno por aparte–, en general, la vulneración del debido proceso por cuenta de los Tribunales acusados, derivada de que tales autoridades les declararon desiertas sus apelaciones de fallo (por no sustentación en segunda instancia) en los distintos litigios en que intervinieron, mediante autos confirmados en reposición.

Y, en resumen, censuraron dichas providencias de deserción porque desconocieron que las correspondientes alzadas se hallaban sustentadas desde la primera instancia (al interponer los recursos), según anteriores precedentes de la Sala.

**2.** Así, en la decisión de la que ahora me separo, la mayoría optó por conceder los amparos solicitados, tras encontrar yerro en los proveídos judiciales reprochados, por declarar desiertas las alzadas en contravía del «*criterio jurisprudencial*» supuestamente «*aplicable de forma retrospectiva*» a

los casos, según la época en que se formularon los descritos recursos (antes de CSJ STC9311-2024, 30 jul.).

Eso, con base en lo siguiente:

> (…)**[L]*as autoridades judiciales accionadas desconocieron el precedente mayoritario de esta Sala que imperaba para la época en que se interpusieron las respectivas apelaciones***, *según el cual, la sustentación de la alzada podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175- 2021, entre otras).*
>
> *(…)*
>
> *En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación (CSJ, STC9175-2021…, entre otras).*
>
> *No obstante,* ***en sentencia CSJ, STC9311-2024 (30 jul.) se estableció****, (…)* ***que la ausencia de dicha carga ante el ad quem*** [(sustentación)] ***implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.*
>
> *En ese orden, resulta evidente* ***el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento*** [(30 de julio de 2024)].
>
> …**[L]*a reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma retrospectiva****, y no de manera retroactiva, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.*
>
> *(…)*

> *De lo expuesto bien puede colegirse que, con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:*
>
> *(…)*
>
> *…No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo…* (Resaltado ajeno).

**3.** En ese contexto, y con el mayor respeto, considero que, a diferencia de lo expuesto por la Sala mayoritaria, los autos censurados por los tutelantes se sujetaron a una razonable interpretación de la normativa que regía a los juicios en que se dictaron, no estructurando defecto alguno para la procedencia de la salvaguarda constitucional, como paso a explicar.

**3.1.** Ciertamente los Tribunales convocados, para ratificar (en reposición) las declaratorias de deserción de las distintas apelaciones de fallo, conviene recordar que se soportaron en el deber (de la parte recurrente) de sustentar la alzada en segunda instancia.

Pronunciamientos que para el suscrito magistrado no son infundados o arbitrarios, máxime si, en gracia de discusión, en casi todos los casos los Tribunales previnieron a los impugnantes acerca de sustentar sus recursos –en segundo grado– en el lapso de cinco (5) días previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las deserciones finalmente dispuestas; cuestión que, por demás, no es controvertida en los expedientes de amparo.

**3.2.** Por ende, la referida omisión de sustentar ante los juzgadores *ad quem* acá accionados sin duda generaba, a voces de los cánones 322 y 327 del Código General del Proceso, en armonía con el aludido precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, tener por desiertas las apelaciones.

En efecto, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3° del artículo 322 citado, señalan:

> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,* ***deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior****.*
>
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*
>
> *Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.* ***El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*** (Énfasis).

Asimismo, el inciso tercero del precepto 327 comentado, prevé:

> ***El apelante deberá sujetar su alegación a*****[l]** ***desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*** (Se destacó).

En concordancia con tales disposiciones, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

> *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *(…)*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto****. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso* (Se resaltó).

**3.3.** En consecuencia, como los interesados incumplieron con la carga procesal exigida por las precitadas normas, no cometieron error los Tribunales en declarar desiertos sus remedios verticales, de donde, los ruegos *supralegales* estudiados no podían prosperar, con más soporte si lo que se percibe de los promotores, en rigor, es una mera diferencia de discernimiento frente a los razonamientos expuestos por los juzgadores secundarios criticados, en contra de sus planteamientos. Situación que *per se,* no abre camino a la protección constitucional, por la ausencia de defectos superlativos en los autos materia de reclamo.

La Sala, no en vano, ha plasmado en varias oportunidades la improcedencia de la tutela para expresar

simples divergencias con las autoridades judiciales encausadas, pues:

> (…) *el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de (…) a quienes fueron adversas*[;] *obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previst*[o] *en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo* (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterada hace poco en STC1663-2024 y STC4027-2024, entre otras).

**3.4.** En complemento, esta Sala consolidó su postura respecto de la temática acá examinada en STC9311-2024, 30 jul., a través de un criterio semejante al empleado por los Tribunales accionados.

Sentencia esta cuya posición en torno a las apelaciones de fallo, valga aclarar, resultó reiterada, entre otras, en STC9026-2024, 31 jul., STC12028-2024, 23 sep. y STC12402-2024, 25 sep., y en la que no se hizo mención a la aplicación «*retrospectiva*» que ahora asume la decisión de la mayoría y fue inferida en algunas de las tutelas que ahora se desatan.

**4.** Por todos los motivos que acabo de detallar, concluyo que los amparos solicitados estaban llamados a ser negados, en tanto que, insisto, es razonable el proceder de las corporaciones judiciales acusadas.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi salvamento de voto, con necesaria reiteración de respeto por los demás integrantes -Magistrados y Conjueces- de esta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Fecha *ut supra*,

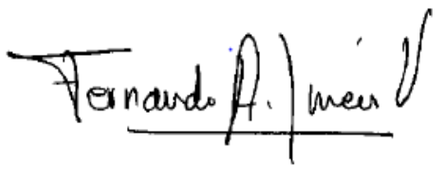

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

Magistrado